TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JICRTC-020/2025

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
TJA/4ªSERA/JICRTC-020/2025

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: *"DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS." (sic)*

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[redacted] primero de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Interpretación, Cumplimiento, Rescisión o Terminación de los Contratos de Naturaleza Administrativa, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JICRTC-020/2025,** promovido [redacted] en contra del ***"DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA***

DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS." (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	*"Se demanda la nulidad de la resolución de fecha 26 de diciembre del 2024, registrada bajo el oficio número* [redacted] *signada por el Lic.* [redacted] *Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, la cual fue debidamente notificada con fecha 30 de Diciembre de 2024 y en consecuencia la rescisión del contrato número:* [redacted] *así como la imposición de su garantía de cumplimiento."* (sic)
Autoridad demandada	*"Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos y Otros."* (sic)

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Actor o demandante	[redacted] de [redacted]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Obra Pública	Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**[1], [redacted] en su carácter de Representante Legal de la persona Moral denominada [redacted] compareció ante este Tribunal a demandar "*...la nulidad de*

[1] Fojas 01-10.

la resolución de fecha 26 de diciembre del 2024, registrada bajo el oficio número [redacted] *signada por el Lic.* [redacted] *Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, la cual fue debidamente notificada con fecha 30 de Diciembre de 2024 y en consecuencia la rescisión del contrato número:* [redacted] *así como la imposición de su garantía de cumplimiento." (sic)*

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**[2]; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley. En el auto descrito en líneas que anteceden se concedió la suspensión solicitada.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**[3], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

[2] Fojas 144-149.
[3] Fojas 356 y 357.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante sendos acuerdos de **veinte de mayo de dos mil veinticinco**[4], se tuvo por perdido el derecho de la parte actora, para desahogar las vistas ordenadas en acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, y, al no haberse ampliado la demanda en la temporalidad establecida para tal efecto, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**[5], la Sala Especializada de instrucción, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco**[6]; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se asentó que las partes ofrecieron sus alegatos y se ordenó agregarlos en autos para que surtieran sus efectos correspondientes; posteriormente, se citó a las partes para

[4] Fojas 373-375.
[5] Fojas 388-391.
[6] Fojas 406 y 407.

oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos y otros.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[7], sin tomar

[7] DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[8]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[9], a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determinan como actos impugnados:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

> *"...la resolución de fecha 26 de diciembre del 2024, registrada bajo el oficio número* [redacted] *signada por el Lic.* [redacted] *Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, la cual fue debidamente notificada con fecha 30 de Diciembre de 2024 y en consecuencia la rescisión del contrato número:* [redacted] *así como la imposición de su garantía de cumplimiento.".*

La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con las documentales que exhibió el actor, constancias que pueden ser consultadas de las páginas 97 a 107 del proceso.

[8] ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

[9] DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Epoca. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[10]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la*

[10] Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

> *actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

De los escritos de contestación de demanda, no se advierte que las autoridades demandadas hayan hecho valer alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, e independientemente de ello, este Colegiado hasta el momento no advierte que se actualice alguna de las establecidas en la Ley de la materia, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles de la foja tres vuelta a la seis del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación

esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[11]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los* ***conceptos*** *de* ***violación*** *o, en su caso, los* ***agravios****, para* ***cumplir*** *con los* ***principios*** *de* ***congruencia*** *y exhaustividad en las sentencias, pues tales* ***principios*** *se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de* ***agravios****, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los* ***principios*** *de exhaustividad y* ***congruencia*** *se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

[11]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

De las razones por las que se impugna el acto, se desprende substancialmente, entre otras cosas que:

> *"...**Primera.** Aun cuando en la resolución señala la autoridad demandada que se citan las documentales que supuestamente fueron debidamente analizadas, no se encuentra párrafo alguno en el que así lo haya efectuado, pues no basta citar las pruebas ofertadas en el procedimiento de rescisión de la que emana el acto impugnado y mencionar que fueron debidamente analizadas, para que se tenga por cierta tal manifestación, ya que era necesario que la autoridad demandada realizara un análisis pormenorizado de todas y cada una de las probanzas citadas por ella misma, esencialmente, porque es de explorado derecho que para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, **es menester señalar tanto los elementos de convicción,** como **los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan** para con ello, estar en posibilidad de hacer una valoración correcta, lo que en la especie no aconteció, esencialmente porque de la lectura simple que se haga de la resolución controvertida, no se encontró razonamiento alguno, en el que la autoridad demandada haya realizado una valoración individual o general del porque consideró que con ellas era suficiente para señalar en el punto resolutivo PRIMERO del acto controvertido, que las consideraciones o pretensiones alegadas por la suscrita carecen de sustento legal y que las documentales que señalé, se encontraban entregadas de forma extemporánea.*
>
> *Máxime cuando la autoridad demandada, del oficio número [redacted] que reseña como documental 3, en la resolución que se controvierte, únicamente cita la parte final del primer párrafo, y no, la parte intermedia y final, con lo que se acredita el nombre de los operadores, la descripción de las unidades y el nombre del coordinador de las actividades del servicio de fletes y maniobras pactadas, tal como se aprecia en la prueba documental número 9 que se anexa al escrito inicial de demanda, y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por íntegramente reproducidas.*

Segunda. *Me causa agravio la parte considerativa de la resolución que señala:*

> *"En atención y debido cumplimiento a lo que establece el clausulado del contrato número* [redacted] *por cuanto al apartado de ANTECEDENTES, fracción V. a), establece que el área requirente y administrador del contrato, es la DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, perteneciente a la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, administrador que es el encargado de emitir las características técnicas de los servicios, objeto del presente contrato; dar el debido cumplimiento a lo pactado en el presente contrato, vigilar la administración del contrato y pago en los términos establecidos; ahora bien, en atención a la cláusula PRIMERA, numeral 2. ALCANCES DEL SERVICIO, en referencia específica al numeral 2.3. EL "PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá proporcionar al ADMINISTRADOR DEL CONTRATO el nombre, correo electrónico y número de contacto de la persona que fungirá como el encargado de atender los requerimientos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, situación que en ningún momento aconteció, siendo primera omisión directa del "PRESTADOR DEL SERVICIO":* [redacted]

Ahora bien, atendiendo el oficio número [redacted] *de fecha 26 de Agosto del año 2024, suscrito por el Mtro.* [redacted] *de* [redacted] *en su momento, con el carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, se afirma que el Prestador del Servicio, en ningún momento dio contestación al mismo; es decir, debió de haber enviado la lista del personal operador de las unidades, debido a las medidas de seguridad para el ingreso a las instalaciones de la Coordinación del Sistema Penitenciario, lo cual se encontraba debidamente estipulado en la cláusula primera, numeral 3.2 del referido contrato, situación que no aconteció, siendo segunda omisión directa del Prestador del Servicio…" (sic)*

Es así, esencialmente porque la moral que represento, en el capitulo de declaraciones, numeral II.1, II.2, II.3 y II.5, se acreditó que la suscrita funjo como administradora única de la persona moral [redacted] *de igual forma señalé bajo protesta de decir verdad que mi representada cuenta con la capacidad, experiencia profesional, técnica, infraestructura, solvencia económica, organización y elementos suficientes para llevar a cabo fiel y exactamente el cumplimiento del contrato número* [redacted] *el cual se adjunta a la presente mediante anexo 1, …*

No obstante, tal como ya lo mencioné en la primera de las razones de impugnación u agravio, que el nombre de los operadores y descripción de las unidades, quedó atendida, ya que así se advierte del contenido del oficio [redacted] *de fecha 26 de agosto de 2024, incluso, al respecto jamás me hicieron requerimiento o apercibimiento alguno, ni tampoco, en la temporalidad que se prestó el servicio de flete y maniobras pactado, se pidió que atendiera tal situación; esencialmente cuando ello tampoco puede ser considerada como causa de rescisión del instrumento jurídico, independientemente que ya se encontraba cumplido en todas y cada una de su partes el contrato abierto número* [redacted] *desde el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, y desde luego, porque jamás se incurrió en ninguna de las causas de rescisión establecidas en la cláusula vigésima primera, del pacto de voluntades señalado en líneas que anteceden.*

Tercera. *Me sigue causando agravio, la parte de la resolución que señala:*

> *"Respecto de la cláusula CUARTA. DE LA FORMA DE PAGO, en su párrafo segundo establece: además de lo anterior, el "PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá entregar al ADMINISTRADOR DEL CONTRATO reportes con evidencia fotográfica de la realización de los servicios de fletes y maniobras para el traslado de los bienes muebles, en el cual se demuestre que ha realizado la entrega total de los bienes, así*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

como carga, acomodo, armado dentro de las instalaciones de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el domicilio conocido, poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, C.P. 62790, por lo que es a todas luces evidente, que en atención a las documentales científicas, consistentes en evidencias fotográficas que exhibe el Prestador del Servicio en su escrito de fecha 12 de Diciembre del 2024, el cual dirige a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Administrador del Contrato, por lo que atendiendo a la revisión de dicha documental, esta Dirección General Jurídica, aprecia que dichas fotografías plasmadas en el ocurso referido, no se dio debido y cabal cumplimiento a dicho clausulado, en razón de que en ningún momento se aprecia la carga, acomodo y mucho menos el armado dentro de las instalaciones de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, situación que acredita que lo pactado en ningún momento aconteció, siendo esta la tercera omisión directa…" (sic)

Contrario a lo señalado en la resolución que se controvierte, si fueron aportadas las evidencias fotográficas que acreditan la entrega de los bienes, incluso, tan se entregaron, que a la fecha no se realizó reclamo alguno a la moral que represento, independientemente que hasta el último traslado fue recibido de conformidad por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, servidor público de nombre [redacted] *No obsta que en la resolución que se controvierte, en ningún momento se expone con nitidez, que algún otro servidor público distinto al señalado en líneas que anteceden, hubiese sido designado para tal efecto o que hubiesen iniciado acciones legales en contra del servidor público que estuvo recibiendo los bienes trasladados, mismos que fueron entregados en tiempo y forma.*

Para el caso de que hubiese acontecido alguna omisión en la entrega de los bienes trasladados, en todo caso, es imputable a la Coordinación del Sistema Penitenciario, esencialmente porque hasta la fecha no existe documento alguno en el que se hubiese requerido o apercibido a la moral que represento, el

cumplimiento de lo establecido en la cláusula CUARTA del contrato abierto número [redacted] *ni documental alguna en la que se haya expresado inconformidad tocante a la carga, acomodo y mucho menos al armado de los bienes trasladados en las instalaciones que estableció la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos.*

Cuarta. *Me sigue causando agravio lo que señala la resolución que se controvierte en la parte que literalmente señala:*

> *"Por lo anteriormente expuesto, se hace de su atento conocimiento que el "PRESTADOR DE SERVICIO", en ningún momento exhibió documental alguna que acredite la constancia de conformidad del ADMINISTRADOR DEL CONTRATO; ahora bien, en cuanto a las documentales membretadas por la persona moral denominada* [redacted] *en las cuales hace mención a los traslados, en donde señala a los conductores, datos de la unidad, así como nombre y firma del servidor público que recibe, por lo que al respecto me permito manifestar que se desestiman dichas documentales, en primer término en virtud de que en ningún momento exhibió soporte documental expedida por el Administrador del Contrato, esto es, la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, si bien es cierto anexa oficio de fecha 26 de agosto del 2024, signado por el Mtro.* [redacted] *de* [redacted] *entonces Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el cual no cuenta con sello de acuse de recibido por el receptor; así mismo en dicho oficio, se señala que la fecha por la cual se realizaría vía terrestre lo sería el día 29 de agosto del año en curso, a las 10:00 horas y haciendo cotejo con las documentales de los traslados que anexa, son diversas las fechas que no concuerdan con la indicada; de igual forma de los datos de los conductores referidos, no coinciden con los referidos en las hojas de traslados. Ahora bien, en cuanto a la designación del Cmdt.* [redacted] *entonces Director General de Inteligencia, la realiza el Mtro. Mtro.* [redacted] *de* [redacted] *entonces Coordinador*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, refiriendo que el Administrador del Contrato, lo es de forma directa y específica, la Dirección General de Centros Penitenciarios, por lo que dicha designación debió haberla realizado el titular de la Dirección de Centros Penitenciarios, quien es responsable para la administración…" (sic)

Es contradictorio lo que señala la autoridad demandada en la parte considerativa en cuestión, esencialmente porque expone de manera primaria, que en ningún momento exhibí documental alguna que acredite la constancia de conformidad del ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, y por otra, menciona infundadamente, que las documentales membretadas por la persona moral denominada [redacted] *en las cuales se mencionan los traslados,* ***conductores, datos de la unidad, así como nombre y firma del servidor público que recibe,*** *son de desestimarse, porque en ningún momento se exhibió el soporte documental expedida por el Administrador del Contrato, esto es, la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, cuando esa parte no se encuentra condicionada en el contrato abierto número* [redacted] *independientemente de ello, hasta la fecha no existe documental alguna debidamente notificada a la moral que represento, por la que el administrador del contrato o autoridad diversa, se haya inconformado tocante a la entrega que se realizó de los traslados pactados, esto es,* ***desde el veintiuno de octubre del año próximo pasado,*** *a la fecha del inicio del procedimiento que me fue notificado el once de diciembre del año señalado en líneas que preceden, mismo que culminó con la resolución que se controvierte, no existe documental alguna en el que se haya saber de inconsistencia alguna en los términos establecidos en la cláusula* ***SÉPTIMA*** *Contrato Abierto referenciado en líneas que anteceden, esto es, tuvieron que pasar mas de mes y medio, para que la autoridad me notificara las supuestas inconsistencias en el cumplimiento del contrato.*

Refiere además que se anexó oficio de fecha 26 de agosto del 2024, signado por el Mtro. [redacted]

[redacted] *entonces Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en el que entre otras cosas se encuentra la designación del Cmdt.* [redacted] *entonces Director General de Inteligencia,* ***designación realizada por*** *el Mtro. Mtro.* [redacted] *entonces Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; sin embargo, menciona la autoridad en la resolución controvertida, que dicha designación debió haberla realizado el titular de la Dirección de Centros Penitenciarios, quien es responsable para la administración del contrato, no obsta ello, la moral que representó se ciñó a coordinarse con el Cmdt.* [redacted] *para la entrega de los trabajos realizados, máxime que no existe alguna otra documental en la que se hubiese designado a servidor público diverso para tal efecto.*

Quinta*. Me sigue causando agravio la resolución controvertida, la parte que señala:*

> *"…se hace de su conocimiento que la persona moral denominada:* [redacted] *incumplió lo estipulado en la cláusula Vigésima Primera ya que se obligó a cumplir todas y cada una de las cláusulas que integran el contrato número* [redacted] *En atención a la cláusula Vigésima Primera,- de las causales de rescisión…"*

Lo anterior es así, pues tal como ya se expuso en las consideraciones que antecede, la moral que representó cumplió en todas y cada una de sus partes el multicitado contrato, sin que en la especie exista motivo alguno para que se actualice alguna causal de las que se encuentran establecidas en la cláusula Vigésima Primera, o por incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato; independientemente que nunca fue responsabilidad de la empresa que represento, tomar decisión alguna en la designación del personal para la coordinación y entrega de los trabajos pactados en el contrato abierto número [redacted] *razón que no puede ser considerada para la rescisión del multicitado instrumento jurídico.*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Sexta. *Me causa agravio, el punto resolutivo PRIMERO, de la resolución que se controvierte, misma que señala entre otras cosas:*

> *"...las manifestaciones y los motivos de inconformidad rendidos por el "PRESTADOR DEL SERVICIO": persona moral denominada* [redacted] *resultan inoperntes e inaplicables, en virtud de que las consideraciones y/o pretensiones alegadas por la* ***C.*** [redacted] *administradora única de la citada persona moral, carecen de sustento legal y las documentales que señala, se encuentran entregadas de forma extemporánea, tal y como fue referido en las líneas que anteceden, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."*

Es así, porque la autoridad responsable me aplica disposiciones de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, en especifico las establecidas en las fracciones II y III del artículo 74, sin que dichas hipótesis se adecuen a los hechos que se me imputan en la resolución, ya que dicha disposiciones señalan entre otras cosas lo siguiente:

> *"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:*
>
> *II. Declarar infundada la inconformidad;*
>
> *III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;"*

Esto es, la autoridad responsable aplica disposiciones que no se adecuan a las supuestas omisiones en que supuestamente incurrió la persona moral que represento, ya que de la simple lectura que se haga a las fracciones que anteceden, se advierte que aborda hipótesis tocantes al ***Título Sexto,*** *De la Solución de las Controversias,* ***Capítulo Primero,*** *De la Instancia de Inconformidad; (DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR*

PÚBLICO) que conocerá la Secretaría de la Función Pública y que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. Esencialmente porque aborda los sentidos en que la autoridad podrá pronunciarse al respecto, en el sentido de: "Declarar infundada la inconformidad; y Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;", hipótesis que evidentemente exponen una indebida fundamentación y motivación en contra de mi representada, ***ya que la suscrita a nombre de mi representada, jamás presente inconformidad alguna,*** *lo que vulnera el principio constitucional, de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la especie no acontece y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se controvierte.". (sic)*

Las autoridades, mencionaron entre otras cosas que: las razones son infundadas porque la parte actora no cumplió con lo estipulado en el contrato [redacted] concretamente en lo pactado en las cláusulas PRIMERA, 1., 1.1, 2., 2.1, 2.3, 2.6, 3.2, 4.3, CUARTA, QUINTA, y que la actora señaló como domicilio donde realizó los fletes: [redacted] pero que el domicilio pactado en el contrato [redacted] fue con destino a la Coordinación del Sistema Penitenciario, ubicada en Domicilio conocido, s/n Poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, C.P. 62790; que la autoridad inició el procedimiento atendiendo lo solicitado por el administrador del contrato, quien mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil

veinticuatro solicitó se iniciara el procedimiento de rescisión del contrato a la persona moral denominada [redacted] y en cumplimiento a lo pactado en la cláusula vigésima primera y vigésima tercera del instrumento [redacted] que la parte actora no acredita de manera fehaciente, evidencia en su contestación de fecha 13 de diciembre de 2024 que haya cumplido con los servicios y cláusulas pactadas; que no se observan las maniobras de armado y/o desarmado de los bienes, empaquetado de los mismos, y que deben desestimarse dichas imágenes, así como las documentales rendidas por la hoy actora, porque no demuestra que haya realizado la entrega total de los bienes, así como carga, descarga, acomodo, armado dentro de las instalaciones de la coordinación del Sistema Penitenciario de domicilio [redacted] Municipio de Xochitepec, Morelos, C.P. 62790; en síntesis señalan las autoridades que la actora no entregó los bienes en el domicilio pactado, que no acredita las maniobras de carga, embalado, acomodo y menos descarga y armado de los bienes, por ende que no es procedente la nulidad del acto impugnado.

Cabe señalar que a las partes se les admitieron los medios probatorios que se describen a continuación:

A la parte actora:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el Contrato Abierto número:* [redacted] *suscrito con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, referente a la contratación abierta*

del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noreste" a favor de los Centros Penitenciarios de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, el cual fue formalizado con la persona moral denominada: [redacted]

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Testimonio Notarial No.* [redacted] *expedido con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Lic.* [redacted] *y* [redacted] *Titular de la Notaría número* [redacted] *en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas* [redacted]

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Testimonio Notarial No.* [redacted] *Libro:* [redacted] *expedido con fecha veintitrés de noviembre del 2015, pasada ante la fe del Lic.* [redacted] *Notario número* [redacted] *en la cual se designa como administradora única de la persona moral denominada* [redacted]

4. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en el oficio de fecha trece de diciembre de 2024, signado por la suscrita* [redacted] *Administradora única de* [redacted] *documental dirigida a la Lic.* [redacted] *Directora General de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Secretaria de Administración, en el cual se solicitó la cancelación de la garantía expedida por* [redacted] *de fecha 23 de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de Fianza* [redacted] *por un monto de* [redacted] *equivalente al 20% del monto total contratado.*

5. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en el Oficio Número:* [redacted] *signado por el Lic.* [redacted] *(Director general jurídico de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos), respecto al inicio*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

de procedimiento de rescisión del contrato número: [redacted] *de fecha 04 de Diciembre de 2024.*

6. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la razón de notificación por Estrados, signada por el Lic.* [redacted] *(Director general jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos), de fecha 11 de Diciembre de 2024, en la cual se hace del conocimiento a la persona moral denominada:* [redacted] *el contenido íntegro del inicio de procedimiento de rescisión de fecha 04 de Diciembre de 2024.*

7. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en el Oficio Número,* [redacted] *de fecha 27 de noviembre de 2024, referente a la solicitud de rescisión de contratos, que solicita el C. Lic.* [redacted] *director general de centros penitenciarios del Estado de Morelos, mediante el cual solicita la rescisión de 4 contratos, entre los cuales se encuentra el referido bajo el número:* [redacted]

8. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en el Oficio de fecha 12 de Diciembre de 2024, signado por la suscrita* [redacted] *Administradora única de la persona moral denominada:* [redacted] *dirigido a la Dirección general de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Administrador del Contrato, mediante el cual informa que se ha concluido con éxito el servicio de Fletes y Maniobras del contrato Número:* [redacted] *entregando las remisiones que se hicieron de 17 fletes, los cuales tuvieron la ruta* [redacted] *siguiendo por* [redacted] *de México y finalizando en Centro de Investigaciones Federal Tres (CIF 3) Plan de Ayala, México 95D, Ricardo Flores Magón, CP. 62430, Cuernavaca, Morelos.*

Se solicitó el pago de la factura [redacted] *con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por un importe total de* [redacted] *así como la cancelación de la garantía expedida por* [redacted]

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[redacted] *de fecha 23 de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de Fianza* [redacted] *por un monto de* [redacted] *equivalente al 20% del monto total contratado.*

9. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en el Oficio Número:* [redacted] *dirigido al Comisario General* [redacted] *Comandante de la Guardia Nacional, en el cual se solicita designe personal de la Guardia Nacional, para brindar seguridad y acompañamiento por cordilleras de dos vehículos de carga, que transportarán bienes y equipos tecnológicos, asignados a los Centros Penitenciarios del Estado de Morelos, para el cumplimiento de la reinserción social, mencionando que el acompañamiento se realizaría vía terrestre el día 29 de agosto del año en curso, a las 10:00 horas, partiendo del Centro Federal de Readaptación Social* [redacted] *siguiendo por* [redacted] *y finalizando en* [redacted]

10. LA DOCUMENTAL- *Consistente en el Oficio de fecha 13 de Diciembre de 2024, signado por la suscrita* [redacted] *Administradora única de la persona moral denominada:* [redacted] *mediante el cual se solicita el pago de la factura* [redacted] *con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por un importe total de* [redacted] *así como la cancelación de la garantía expedida por* [redacted] *de fecha 23 de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de Fianza* [redacted] *por un monto de* [redacted] *equivalente al 20% del monto total contratado.*

11. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la razón de notificación por estados de fecha treinta de diciembre de 2024, en la cual se hizo del conocimiento a mi*

representada, la resolución al procedimiento de rescisión del contrato número [redacted]

12. INFORME DE AUTORIDAD.- *Consistente en el informe de la Guardia Nacional respecto del acompañamiento que se realizó en los traslados de fletes y maniobras que realizó mi representada* [redacted] *y LA DOCUMENTAL.- Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el* [redacted] *domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

13. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el* [redacted] *domicilio de partida Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted]

y el nombre y firma de quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas: Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.

14. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 30/09/2024 y con fecha de término el domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo: color económico número con Placas remolque económico: Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de quien entrega el servicio de flete por parte de y el nombre y firma de quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas: Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

15. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado y con fecha de término el domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

México, 95 D, Ricardo Flores Magón Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo: [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte da* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

16. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el* [redacted] *domicilio de partida Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

17. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el* [redacted] *domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *D,* [redacted] *datos de la unidad que realizó el flete Modelo: Cascadia; color negro, económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

18. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el* [redacted] *domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante*

oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.

19. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el 11/10/2024 domicilio de partida Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

20. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado* [redacted] *y con fecha de término el 11/10/2924; domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted]

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

21. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 11/10/2024 y con fecha de término el 12/10/2024; domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizo el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente, demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

22. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 14/10/2024 y con fecha de término el 15/10/2024; domicilio de partida Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala*

México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo: [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

23. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 14/10/2024 y con fecha de término el 15/10/2024; domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la legalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

24. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 15/10/2024 y con fecha de término el 16/10/2024; domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

25. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 17/10/2024 y con fecha de término el 18/10/2024; domicilio de partida Carretera* [redacted] *domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el fete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexen en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante*

oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.

26. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 17/10/2024 y con fecha de término el 18/10/2024; domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

27. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 19/10/2024 y con fecha de término el 21/20/2024; domicilio de partida CEFERESO 3 Carretera* [redacted] *D,* [redacted] *datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete*

por parte de [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capitulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

28. LA DOCUMENTAL.- *Consistente en la remisión del servicio de fletes, con fecha de inicio del traslado 200/10/2024 y con fecha de término el 21/10/2024; domicilio de partida Carretera* [redacted] *y domicilio de llegada CIF3 Plan de Ayala México, 95 D, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos; datos de la unidad que realizó el flete Modelo:* [redacted] *color* [redacted] *económico número* [redacted] *con Placas* [redacted] *remolque* [redacted] *económico:* [redacted] *Así mismo, el documento referido cuenta con el nombre y firma de* [redacted] *quien entrega el servicio de flete por parte de* [redacted] *y el nombre y firma de* [redacted] *quien recibe el servicio por parte de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Se hace de su atento conocimiento que dichas documentales se anexan en copia simple, en virtud de que los originales fueron entregados a la Dirección general de centros penitenciarios, mediante oficio debidamente referido en el numeral 8 del presente Capítulo de Pruebas. Documental que se exhibe en el capítulo de pruebas y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la presente demanda de nulidad y acreditan la ilegalidad de los actos de la autoridad que en la presente demanda se reclaman.*

29. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *en todo aquello que se desprenda de los presentes autos y que beneficien a mi representada.*

30. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo aquello que beneficie a mi representada.*

31. Documental Pública. *Consistente en la Minuta de Trabajo del Contrato Abierto número* [redacted] *referente a la contratación abierta del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles del Centro Federal de Readaptación Social número 3 "Noreste" a favor de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 24 de septiembre de 2024.*

32. Documental Pública. *Consistente en la Minuta de Trabajo del Contrato Abierto número* [redacted] *referente a la contratación abierta del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles del Centro Federal de Readaptación Social número 3 "Noreste" a favor de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 21 de octubre de 2024.*

A las pruebas Documentales Públicas identificadas con los números 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 11 en el escrito inicial de demanda, y a las Minutas de fechas 24 de septiembre y 21 de octubre de 2024 respectivamente, descritas en los numerales 31 y 32 que anteceden, presentadas en el juicio en cuestión el día cuatro de abril de 2025, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[12] del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7[13], por tratarse de copias

[12] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[13] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

certificadas y por ser emitidas por autoridad facultada para tal efecto. Independientemente que no fueron impugnadas de manera alguna por las partes en el juicio en cuestión en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Morelos.

A las Pruebas Documentales Privadas, señaladas con los números 1, 4, 8, 10, y de la 13 a la 28 del escrito inicial de demanda, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 442, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Tocante a las pruebas presuncional en su doble aspecto, e Instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio pleno, por desahogarse por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 52 de la *Ley de* Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493[14], 494[15] y 495[16] del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Las autoridades demandadas ofrecieron los medios probatorios que se describen a continuación:

[14] ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

[15] ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

[16] ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: *Consistente en:*

1.1 *Copia certificada del oficio* [redacted]

1.2 *Copia certificada del procedimiento de rescisión del contrato número* [redacted]

1.3 *Copia certificada del contrato abierto número* [redacted]

1.4 *Documentales adjuntos al escrito inicial de demanda, que en este acto las autoridades hacen propias, mismas que serán tomadas en consideración como prueba* ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.***

Medios probatorios que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[17] del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7[18], por tratarse de copias certificadas y por ser emitidas por autoridad facultada para tal efecto. Independientemente que no fueron impugnadas de manera alguna por las partes en el juicio en cuestión en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Morelos.

2. DOCUMENTALES CIENTÍFICAS: *Consistentes en:*

2.1 *Copia simple del procedimiento de rescisión del contrato número* [redacted]

2.2 *Copia simple de la de la resolución del procedimiento de rescisión del contrato número* [redacted]

[17] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[18] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Pruebas que se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

> ***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto* ***en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen*** *pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*[19]

Lo resaltado es propio.

[19] Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

A las pruebas descritas con antelación, es de concedérseles valor probatorio pleno, por desahogarse por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 52 de la *Ley de* Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493[20], 494[21] y 495[22] del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Ahora bien, son fundadas las razones de impugnación vertidas por la moral demandante, a través de su representante Legal, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De manera primaria, atendiendo a las razones por las que se impugna el acto reclamado, se advierte que la resolución de fecha 26 de diciembre del 2024, registrada bajo el oficio número [redacted] signada por el Lic. [redacted] Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección

[20] ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

[21] ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

[22] ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

Ciudadana del Estado de Morelos, de manera global adolece de la debida fundamentación y motivación.

Ciertamente, tal como lo reseña la parte actora en la resolución controvertida, la emisora de la resolución no realizó una debida valoración de los medios probatorios descritos, esto es, se limitó a describir diversas documentales públicas y privadas, sin que al respecto efectuara una valoración de manera individual o, en su conjunto, de acuerdo a lo que establece el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria en términos del artículo 16 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

No es óbice mencionar que, aún cuando la autoridad que emite la resolución de fecha 26 de diciembre de 2024 materia de controversia, la funda tanto en la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,** así como en la **Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos,** al momento que emite el oficio [redacted] con el que notifica el inicio del Procedimiento de Rescisión de Contrato, lo funda entre otras disposiciones, en los artículos 77 y 78 de la **Ley de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos,** (sic) tal como se advierte

nítidamente de la foja 73 del expediente que se resuelve; por ende, al procedimiento de rescisión de contrato que culmina con la resolución controvertida, tenía que aplicarse supletoriamente, la normatividad local.

Por ello, resulta fundada la primera razón formulada por la actora, en el sentido de que la responsable omite realizar el análisis pormenorizado de las pruebas que citó en la resolución que se controvierte; inclusive en la resolución controvertida, valora evidencia fotográfica que en ningún momento citó o fue considerada en el apartado de documentales, tal como se puede corroborar de la simple lectura que se realice del apartado de la resolución impugnada, en la que el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, cita diversas documentales; independientemente que se dejó de hacer una valoración individual y en su conjunto, de los medios probatorios citados por la autoridad emisora.

En ese tenor, también resulta fundado lo señalado por la actora, en la segunda razón por la que impugna el acto, ya que contrario a lo que señala la autoridad demandada en la resolución que se controvierte, en el sentido de que, *"...en atención a la cláusula PRIMERA, numeral 2. ALCANCES DEL SERVICIO, en referencia específica al numeral 2.3. EL "PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá proporcionar al ADMINISTRADOR DEL CONTRATO el nombre, correo electrónico y número de contacto de la persona que fungirá como el encargado de*

atender los requerimientos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, situación que en ningún momento aconteció...," tal como se advierte en el último párrafo del acto impugnado visible a foja 103 del expediente que se resuelve, **se aprecia de autos,** en específico de la **Minuta de Trabajo del contrato abierto número** [redacted] referente a la contratación abierta del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles del Centro Federal de Readaptación Social número 3 "Noreste" a favor de los CENTROS Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, **realizada el 24 de septiembre de 2024,** visible a fojas 363 y 364, en la que participaron [redacted] Director General de Centros Penitenciarios de la Coordinación de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Administrador del Contrato; [redacted] con cargo de Director de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y el proveedor [redacted] mediante su administradora única, [redacted] que sí se PROPORCIONÓ AL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, el nombre, correo electrónico y número de contacto de la persona que fungiría como encargado de atender los requerimientos de la Coordinación del Sistema penitenciario.

Lo anterior es así, ya que en la parte final de la referida minuta, se estableció específicamente:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

"Se asienta en la presente Minuta de trabajo que la Administradora Única del Proveedor informa al Administrador del Contrato:

Cláusula Primera punto 2, punto 2,3 Contacto de la persona que fungirá como encargado de atender los requerimientos de la Coordinación del Sistema Penitenciario.

Nombre: C. [redacted]

Correo Electrónico: [redacted]

Número de Contacto: [redacted] (sic)

También, contrario a lo que señala la autoridad demandada en el sentido de que: "...*atendiendo el oficio número* [redacted] *de fecha 26 de Agosto del año 2024, suscrito por el Mtro.* [redacted] *en su momento, con el carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, se afirma que el Prestador del Servicio, en ningún momento dio contestación al mismo; es decir, debió de haber enviado la lista del personal operador de las unidades, debido a las medidas de seguridad para el ingreso a las instalaciones de la Coordinación del Sistema Penitenciario, lo cual se encontraba debidamente estipulado en la cláusula primera, numeral 3.2 del referido contrato, situación que no aconteció, siendo segunda omisión directa del Prestador del Servicio..." (sic)*

En la minuta reseñada en párrafos que anteceden, se encuentran asentados los nombres de los operadores, esencialmente porque se estableció entre otras cosas que:

"...pone como encargados de cada uno de los fletes a sus operadores de las unidades, de acuerdo a la Cláusula Primera, Punto 3, punto 3.2:

Operador	[redacted]
Modelo	[redacted]
Color	[redacted]
Económico	[redacted]
Placas	[redacted]
Remolque	[redacted]
Económico	[redacted]
Placas	[redacted]

..."

Lo anterior puede corroborarse de manera inequívoca en la parte final de la foja 363 del expediente que se resuelve, esto es, de la minuta que fue del conocimiento de las autoridades demandadas, al haberse ordenado en autos darse vista y corrérsele traslado con la misma, en acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, sin que se aprecie de autos que se haya realizado manifestación alguna al respecto.

Sigue la misma suerte que la anterior, la **Tercera** de las razones de impugnación, ya que se aprecia en autos a fojas 84, 85, 86 y 87 que la parte actora aportó evidencia de que entregó los bienes en la dirección establecida en la minuta de fecha 24 de septiembre de 2024.

En efecto, en la Minuta de Trabajo del Contrato abierto número [redacted] referente a la contratación abierta del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles del Centro Federal de Readaptación Social número 3 "Noreste" a favor de los CENTROS Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, realizada el 24 de septiembre de 2024, visible a fojas 363 y 364, en la que participaron [redacted] **Director General de Centros Penitenciarios** de la Coordinación de Centros Penitenciarios de la Comisión

Estatal de Seguridad Pública y Administrador del Contrato; [redacted] en su carácter de Director de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y [redacted] a través de su administradora única, [redacted] se estableció entre otras cosas:

- Que en atención a la Cláusula Cuarta Segundo Párrafo, debido a la envergadura del servicio a efectuar, que comprende equipo y mobiliario diverso, **por motivos de seguridad** y de acuerdo a las Cláusulas Quinta Cuarto Párrafo, Séptima, Vigésima, se facultaba para ser responsable de verificar que los servicios de transportación de los bienes que se encuentran en el inmueble de origen, al inmueble de destino, así como del desempaque, armado, distribución, acomodo, reacomodo y **así mismo para ser el único en tomar toda la evidencia fotográfica** y **firmar las remisiones** por conclusión de servicio de cada uno de los fletes realizados, a entera satisfacción de la Coordinación del Sistema Penitenciario al **C.** [redacted] Director de inteligencia de la CES.

- De la Cláusula Quinta, del Punto de Entrega, se instruye al proveedor [redacted] a que el servicio a efectuar que comprende el traslado de equipo y mobiliario de oficina diverso, el cual incluye maniobras de armado y/o desarmado, así como empaquetado de bienes muebles, desmonte acomodo y estiba, así como el desarme y armado de éstos **a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal Tres (CIF 3) Plan de Ayala, México 95D, Ricardo flores Magón, C.P. 62430, Cuernavaca, Morelos,. En horario de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

En ese sentido, independientemente de las evidencias que presentó la parte actora, se advierte de lo asentado en la mencionada minuta, **que el único autorizado en tomar evidencia fotográfica** por la importancia del servicio a efectuar, sería el Director de Inteligencia de la CES, [redacted] estableciéndose de la misma manera, que el domicilio para la entrega de los bienes serían las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal [redacted] Ricardo Flores Magón, C.P. [redacted] en horario de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

Por ello, es que no se advierte que la parte actora haya incumplido con las obligaciones pactadas en el Contrato abierto número [redacted] y con lo plasmado en la multicitada Minuta, al quedar establecido de manera nítida que [redacted] en su carácter de Director de Inteligencia de la CES, sería el responsable de verificar los servicios de transportación de los bienes que se encuentran en el inmueble de origen, al inmueble de destino, así como del desempaque, armado, distribución, acomodo, reacomodo y de ser **el único autorizado en tomar** toda la **evidencia fotográfica** y firmar **las remisiones por conclusión de servicio de cada uno de los fletes realizados,** a entera satisfacción de la Coordinación del Sistema Penitenciario; máxime que obran en autos de las fojas 109 a la 141 del expediente que se resuelve, las remisiones de los servicios de fletes que fueron entregados los días 29 de septiembre; 4, 6, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18 y 21 de octubre ambos meses de 2024, donde se aprecia nombre

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

y firma de [redacted] funcionario público autorizado para firmar las remisiones por conclusión de servicio de cada uno de los fletes realizados.

No obsta lo anterior, también obra en autos la Minuta de Trabajo del Contrato abierto número [redacted] de fecha 21 de octubre de 2024, visible en las fojas 365, 366 y 367 del expediente que se resuelve, en la que se asentó entre otras cosas, la relación de los servicios prestados los días señalados en el párrafo que antecede, y, que fueron entregados en el Centro de Investigaciones Federal [redacted]

Estableciéndose en la referida Minuta de 21 de octubre de 2024, que se cumplió en su totalidad en la cantidad, características y condiciones contratadas en el servicio señalado y acorde con los requisitos y especificaciones establecidas en la descripción, con total de 17 fletes, quedando en entera satisfacción el Administrador del Contrato, relativo al Contrato abierto número [redacted] referente a la contratación abierta del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles del Centro Federal de Readaptación Social número 3 "Noreste" a favor de los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos; firmado por [redacted] **Director General de Centros Penitenciarios** de la Coordinación de Centros Penitenciarios de la Comisión

Estatal de Seguridad Pública y Administrador del Contrato; [redacted] en su carácter de Director de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y [redacted] a través de su administradora única, [redacted] Documental que fue del conocimiento pleno de las autoridades demandadas y no realizaron manifestación alguna al respecto; por tanto, le fue concedido pleno valor probatorio.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Así, en atención a lo expuesto en las razones segunda y tercera del apartado que se atiende, ocasiona de manera natural, que resulten fundadas las manifestaciones que hace valer la parte actora en su Cuarta y Quinta razón de impugnación, siendo así, porque tal como ya se expuso, en las Minutas levantadas los días 24 de septiembre y 21 de octubre ambos meses del año 2024, se acreditó que la parte actora cumplió con lo pactado en el Contrato abierto número [redacted] de fecha 23 de septiembre de 2024, esto es, existe evidencia irrefutable, de que realizó el traslado de los bienes que fueron previamente pactados, independientemente que fue verificado su cumplimiento en los términos establecidos, por la persona que para ello designó el **Director General de Centros Penitenciarios** en la minuta de fecha 24 de septiembre de 2024; sobre todo cuando en autos se encuentran agregadas las remisiones de los servicios de fletes, visibles de la foja 109 a la 141 del expediente que se resuelve, y, firmados de conformidad por [redacted]

Finalmente, también resultan fundadas las manifestaciones que esgrime la parte actora en su Sexta razón de impugnación, siendo así, por las consideraciones que se exponen a continuación:

La emisora de la resolución impugnada, aplica la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público,** cuando en el Contrato abierto número [redacted] de fecha 23 de septiembre de 2024, se fundó **únicamente** en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y su Reglamento.

Por ende, el procedimiento de rescisión del Contrato referenciado en el párrafo que antecede, se encuentra indebidamente infundado, esto es, al aplicarse leyes de orden federal y orden común, generan incertidumbre, no obsta que el Contrato multirreferido, se fundó únicamente en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y su Reglamento, y no en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En efecto, de la lectura que se realice al resolutivo PRIMERO de la resolución materia de controversia, se puede apreciar de manera inequívoca, que la autoridad demandada la funda en el artículo 74 fracciones II y III de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que interesa señala:

> *"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:*
>
> *II. Declarar infundada la inconformidad;*
>
> *III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;"*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Como se advierte de las fracciones descritas, las hipótesis en que la autoridad funda su resolutivo, son para resolver la Instancia de Inconformidad, que se encuentra contemplada en el Capítulo Primero, del Título Sexto de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,** esto es, la autoridad demandada, funda el PRIMER punto resolutivo del acto controvertido, en disposiciones legales que son aplicables a las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, y no, al Procedimiento de Rescisión de Contrato. Esencialmente cuando en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el capítulo III, se encuentra establecida de manera específica, la rescisión administrativa de los Contratos y Pedidos por incumplimiento a los mismos, exigir la reposición o sustitución de las mercancías o hacer exigible la garantía otorgada, tal como la autoridad

demandada lo pretendió hacer con la resolución materia de controversia.

Ergo, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que: *"...la autoridad responsable aplica disposiciones que no se adecuan a las supuestas omisiones en que señala incurrió la persona moral que represento, ya que de la simple lectura que se haga a las fracciones que anteceden, se advierte que aborda hipótesis tocantes al* ***Título Sexto,*** *De la Solución de las Controversias,* ***Capítulo Primero,*** *De la Instancia de Inconformidad; (DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO) que conocerá la Secretaría de la Función Pública y que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. Esencialmente porque aborda los sentidos en que la autoridad podrá pronunciarse al respecto, en el sentido de: "Declarar infundada la inconformidad; y Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;", hipótesis que evidentemente exponen una indebida fundamentación y motivación en contra de mi representada,* ***ya que la suscrita a nombre de mi representada, jamás presente inconformidad alguna,*** *lo que vulnera el principio constitucional, de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la*

especie no acontece y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se controvierte."; al aplicar normas de carácter estatal y normas de carácter federal, lo que genera incertidumbre al justiciable, a efecto de plantear una defensa adecuada, ya que en la resolución que se controvierte se citó un precepto legal que no es aplicable al caso en concreto, máxime cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto controvertido y las normas aplicables.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese tenor, es determinante que la norma en la que la autoridad sustenta el primer punto resolutivo de la resolución controvertida, no resulta exactamente aplicable al caso, lo que ocasiona de manera natural una violación material o sustantiva que, actualiza una indebida fundamentación, lo que incide directamente en los derechos fundamentales de la demandante, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta que, las razones que sustentan la decisión de la autoridad demandada, no están en consonancia con el precepto legal aplicable, ya que la citada norma constitucional constriñe a las autoridades a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional y legal, lo que genera que se declare la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

Independientemente de lo anterior, en autos, está acreditado que la parte actora realizó 17 Fletes, tal como se aprecia de las remisiones que fueron validadas por la persona facultada para verificar los servicios de transportación de los bienes que se encontraban en el inmueble de origen, al inmueble de destino, C. [redacted] en su carácter de Director de Inteligencia de la CES, los días 29 de septiembre; 4, 6, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18 y 21 de octubre de 2024 respectivamente, visibles en las fojas 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139 y 141 del expediente que se resuelve, servicios que se encuentran corroborados con la minuta levantada el día 21 de octubre del año 2024, en la que se asentó entre otras cosas, que el Administrador del contrato **verificó** los servicios prestados por el Proveedor [redacted] entregados en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal [redacted] documental que se encuentra debidamente firmada por [redacted] en su calidad de **Director General de Centros Penitenciarios,** de la Coordinación de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública **y Administrador del Contrato**; por [redacted] Director de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad y [redacted] en su calidad de Administradora Única de la persona Moral [redacted]

En ese tenor, es patente que, a pesar de que fueron proporcionados los servicios de fletes por la parte actora, a la fecha se ha omitido realizar el pago correspondiente, tan es así, que se inició el procedimiento de rescisión del Contrato Número [redacted] que culminó con la resolución materia de impugnación.

No obsta lo expuesto, es necesario señalar que en términos de la Clausula PRIMERA, del Contrato abierto número [redacted] referente a la contratación abierta del servicio de fletes y maniobras para el traslado de bienes muebles, se estableció como **OBJETO** del contrato, entre otras cosas literalmente lo siguiente:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

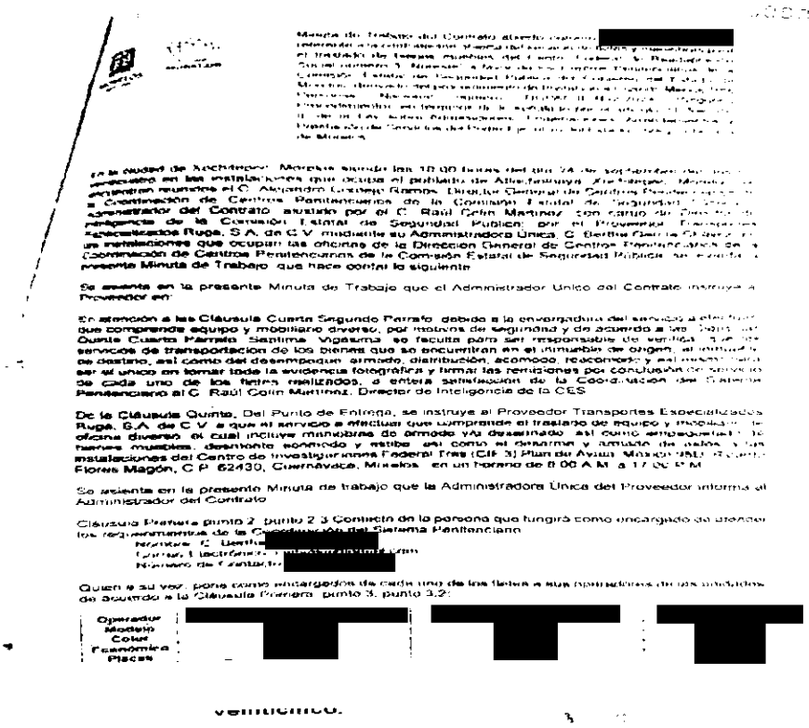
"PRIMERA. DEL OBJETO. El "PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga hasta su total conclusión a prestar los servicios de acuerdo a las especificaciones técnicas siguientes:

PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD MÍNIMA DE SERVICIOS	CANTIDAD MÁXIMA DE SERVICIOS
ÚNICA	CONTRATACIÓN ABIERTA PARA EL SERVICIO DE FLETES Y MANIOBRAS, PARA EL TRASLADO DE BIENES MUEBLES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL N° "3" "NORESTE" A FAVOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.	12	18

1. Servicio de transporte de bienes muebles foráneo de [redacted] a [redacted] con destino a la Coordinación del Sistema Penitenciario, ubicada Domicilio conocido, s/n Poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, C.P. 62790.

..." (sic).

Precisando que, si bien es cierto, se señaló como destino la Coordinación del Sistema Penitenciario, ubicada en Domicilio conocido, s/n del Poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, C.P. 62790, también lo es que, de acuerdo a la minuta de 24 de septiembre de 2024, se instruyó al Proveedor, hoy parte demandante, que el servicio a efectuar que comprendía el traslado de equipo y mobiliario de oficina diverso, el cual incluía maniobras de armado y/o desarmado, así como empaquetado de bienes muebles, desmonte acomodo y estiba, así como el desarme y armado de éstos, se hiciera en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal Tres (CIF 3) Plan de Ayala, México 95D, Ricardo Flores Magón, C.P. 62430, Cuernavaca, Morelos; tal como se patenta con la imagen que se plasma a continuación, del acuerdo reseñado en líneas que anteceden:



Se asienta en la presente Minuta de Trabajo que el Administrador Único del Contrato instruye al Proveedor en:

En atención a las Cláusula Cuarta Segundo Párrafo debido a la envergadura del servicio a efectuar que comprende equipo y mobiliario diverso, por motivos de seguridad y de acuerdo a las [redacted] Cuarta Cuarto Párrafo Séptima Vigésima se recuita para ser responsable de verificar [redacted] servicios de transportacion de los bienes que se encuentran en el inmueble de origen, al inmueble de destino, así como del desempaque armado, distribución, acomodo reconocido y estibado para ser el único en tomar toda la evidencia fotográfica y tomar las tensiones por conclusión de servicio de cada uno de los fletes realizados, a entera satisfacción de la Coordinación del Sistema Penitenciario al C. Raúl Colín Martínez, Director de Inteligencia de la CES

De la Cláusula Quinta, Del Punto de Entrega, se instruye al Proveedor Transportes Especializados Ruga, S.A. de C.V. a que al servicio a efectuar que comprende el traslado de equipo y mobiliario de oficina diverso, el cual incluye maniobras de armado y/o desarmado, así como empaquetado de bienes muebles, desmonte acomodo y estiba así como el desarme y armado de estos, y las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal Tres (CIF 3) Plan de Ayala, México (M) Ricardo Flores Magón, C.P. 62430, Cuernavaca, Morelos en un horario de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

Se asienta en la presente Minuta de trabajo que la Administradora Única del Proveedor informa al Administrador del Contrato

Cláusula Primera punto 2, punto 2.3 Conlleta de la persona que fungirá como encargado de atender los requerimientos de la [redacted]

Nombre C. [redacted]
Cargo: Logística [redacted]
Número de Teléfono: [redacted]

Quien a su vez, pone como encargados de cada uno de los fletes a sus operadores de los unidades de acuerdo a la Cláusula Primera punto 3, punto 3.2:

Operador Modelo Color Económico Placas	[redacted]	[redacted]	[redacted]

verificado.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La moral demandante reclamó como pretensiones:

- "Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha 26 de Diciembre de 2024, signada por el Lic. [redacted] Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, la cual fue debidamente notificada con fecha 30 de diciembre de 2024.

- Que se deje sin efectos la imposición de garantía de cumplimiento que se exige en la resolución administrativa de fecha 26 de Diciembre de 2024, signada por el Lic. [redacted] Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.

- Que se declare procedente el pago correspondiente a los 17 fletes brindados, respecto de los servicios que fueron brindados a la Coordinación del Sistema Penitenciarios del Estado de Morelos y que la autoridad demanda se obligó mediante el contrato número [redacted] (sic)

VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos que señala de manera específica que serán causas de nulidad de los actos impugnados: *"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha 26 de Diciembre de 2024, signada por el Lic.** [redacted] **Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos;** lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia de la nulidad declarada, se queda sin efectos la imposición de garantía de cumplimiento que se exige en la resolución administrativa de fecha 26 de diciembre de 2024; y

Por ello, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago de la cantidad de [redacted] por los servicios que fueron brindados a la Coordinación del Sistema Penitenciarios del Estado de Morelos, esto es, el pago de 17 fletes, que la autoridad demandada se obligó mediante el contrato número [redacted] de fecha 23 de septiembre de dos mil veinticuatro.

Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[23]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[23] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

VIII. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión otorgada con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución emitida el día veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y por ello, se declaró su nulidad lisa y llana.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento al pago establecido en el apartado **VII**, de Consecuencias de la Sentencia.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada en acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a

las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR,** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción[24]; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[25], ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[24] Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.
[25] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514

IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JICRTC-020/2025, promovido por [redacted] en contra del ***"DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS."***; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día primero de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”